



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 014

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2022-00021-00  
**ACCIONANTE:** Elsa Marina Buenaventura Jaramillo  
**ACCIONADO:** Colpensiones

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Elsa Marina Buenaventura Jaramillo, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

**A. Derechos fundamentales invocados:** petición.

**B. Pretensiones:**

**2. PRETENSIONES**

- 2.1. Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente el Doctor **MIGUEL ANGEL VILLA LORA** o quien haga las veces al momento de la notificación y al Doctor **LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ** en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento, dar respuesta de fondo solicitud Recurso de Reposición con subsidio de apelación con radicado del 3 de agosto de 2021 de 2021.
- 2.2. Que se ordene a la entidad demandada que se notifique de manera personal o mediante correo electrónico al accionante, del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud de la pensión de sobreviviente.

### 1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Indicó que el 3 de agosto de 2021 radicó ante Colpensiones la petición No. 2021\_8788928, en la que solicitó la pensión de vejez y/o interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra tal decisión<sup>1</sup>, sin que a la fecha se hubiese emitido respuesta alguna.

Allegó como pruebas las siguientes:

- Copia del número de radicado de la petición.

### 1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 25 de enero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 26 de enero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 26 de enero de 2022 y fue contestada el 31 de enero de 2022.

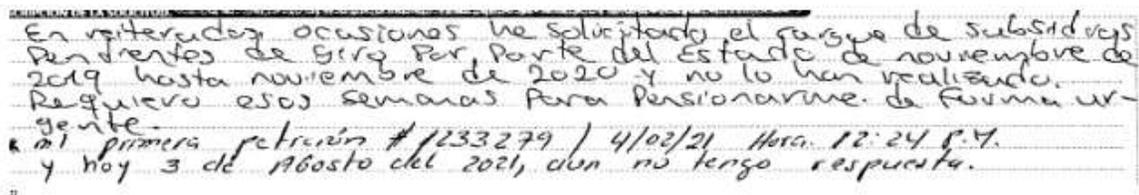
Se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta el 31 de enero de 2022, sin pronunciamiento.

### 1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Colpensiones el 31 de enero de 2022 rindió informe dentro de la presente tutela.

Afirmó que el 13 de mayo de 2021 mediante la Resolución SUB 110531 profirió negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Aclaró que el 03 de agosto de 2021, la accionante radicó mediante PQRS No. 2021\_8788928 la siguiente solicitud:



En reiteradas ocasiones he solicitado el pago de subsidios pendientes de Giro Por Parte del Estado de noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020 y no lo han realizado. Requiero esos subsidios para pensionarme de forma urgente.  
En mi primera petición # 1233279 / 4/02/21 Hora: 12:24 P.M.  
y hoy 3 de Agosto del 2021, aun no tengo respuesta.

Manifestó que, en atención a la solicitud elevada, fue emitida respuesta mediante oficio con fecha del 7 de septiembre de 2021.

De igual forma, aclaró que, si bien fue proferida respuesta de fondo a la solicitud presentada, la accionante en ningún momento radicó recurso alguno en contra de la resolución que le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que indicó que no se ha vulnerado derecho alguno alegando la carencia actual de objeto.

Aportó los siguientes documentales:

<sup>1</sup> Tal aclaración se efectúa teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se narra una situación relativa a que la petición es la pensión de vejez de la accionante y en el acápite de pretensiones se establece que se relaciona con el recurso de reposición en subsidio apelación de una decisión.

- Resolución SUB 110531 del 13 de mayo de 2021.
- Solicitud radicada con No. 2021-8788928 con fecha del 03/08/21.
- Oficio de respuesta No. BZ-2021-8801177.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

### **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si Colpensiones vulneró o no el derecho fundamental de petición de Elsa Marina Buenaventura Jaramillo, al no resolver la solicitud radicada el 3 de agosto de 2021 con No. 2021\_8788928.

### **2.2. Tesis del Despacho**

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento de la accionante, el despacho denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

### **3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### **3.2.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>2</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>3</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

### **3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19**

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

*“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio*

---

<sup>2</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>3</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)<sup>4</sup>.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)<sup>5</sup>.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

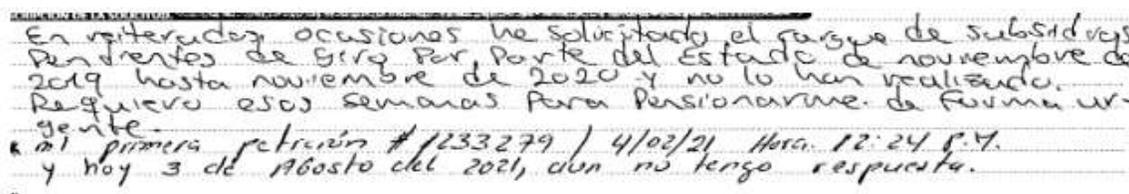
Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

### 3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que la accionante pretende que se le tutelé el derecho de petición y se conteste la petición radicada ante la entidad el 03 de agosto de 2021 con el No. 2021\_8788928.

Revisadas las pruebas allegadas por Colpensiones, se evidenció que la solicitud elevada pretendía:



En reiteradas ocasiones he solicitado el cargo de Subsidios  
Pendientes de Giro Por Parte del Estado de noviembre de  
2019 hasta noviembre de 2020 y no lo han realizado.  
Requiero esos subsidios para pensionarme de forma ur-  
gente.  
En primera petición # 1233279 / 4/02/21 Hora: 12:24 P.M.  
y hoy 3 de Agosto del 2021, aun no tengo respuesta.

De lo cual se desprende que la petición No. 2021\_8788928 no corresponde ni a una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, ni a un recurso de reposición en subsidio apelación a causa de tal decisión.

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Así las cosas, se observó que la entidad accionada emitió respuesta el 7 de septiembre de 2021 mediante oficio No. BZ-2021-8801177, la cual de igual forma fue puesta en conocimiento de la accionante en auto del 31 de enero de 2022 y no se pronunció al respecto.

Entonces se tiene que la entidad de manera clara y coherente dio respuesta a lo solicitado, ya si lo que pretende el accionante es controvertir el contenido de la respuesta, debe acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos para tal fin.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, por lo cual se negará el amparo solicitado declarando el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48864a2eeea90666bf052e8d8e145e3570b48c3d2773c395131b677c8f5c2ed9**

Documento generado en 01/02/2022 04:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**